Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00771

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda por falta de competencia para asumir su conocimiento, en consideración al factor territorial.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º de la misma disposición, el competente para conocer de los procesos contra una sociedad es el juez de su domicilio principal.

En este caso, conforme a lo indicado en líbelo introductorio, la sociedad demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle), luego el competente para conocer de este asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la citada urbe.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) – reparto-. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17a348989e6298c93f7611419e3dc578a34c50fe3604e0ccce8d186621a52c91
Documento generado en 05/10/2021 11:51:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00840

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Amplíe los hechos, indicando cómo se imputó o aplicó a la deuda el abono realizado por los demandados, por la suma $250.000 M/cte y en qué fecha se efectuó dicho abono.

2.- Reformule la pretensión primera, en el sentido de solicitar, de manera separada, el pago respecto de cada mensualidad.

3.- En el acápite de "*Notificaciones",* informe la dirección de correo electrónico de la parte demandada. (Num. 10° del art. 82 en cc con el num. 1° del art. 90 del C.G.P.).

4.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

5.- Allegue la demanda y sus correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
649665a2353bf98604df7be0a055240ac7cd0ba1c2d57f402690c0b73991d93c

Documento generado en 05/10/2021 05:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario No. 2021-00842

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare el tipo de acción que pretende promover y dirija la demanda al juez competente, según el numeral 1° del artículo 82 C.G.P.

2.- Indíquese, en la introducción de la demanda, el domicilio e identificación de la demandante y del demandado (Num. 2º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

Asimismo, precísese la calidad en la que actúa la señora LUISA FERNANDA BARRETO RODRÍGUEZ en el presente asunto (Demandante).

3.-Hecho lo anterior, deberá reformular las pretensiones con precisión y claridad, determinando lo que solicita en concreto (Num. 4º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

4.-Indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados y clasificados. (num. 5º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

5.-Enunciar las normas sustanciales que invoca como fundamento de derecho, de conformidad con el núm. 8 del art. 82 del C.G.P.

6.-Indíquese en el acápite de *"Notificaciones"* la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales la parte demandante y demandada (num. 10º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

7.- Si la demandada va dirigida en contra de la copropiedad deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal (num. 1º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

8.- De pretender el pago de perjuicios, deberá determinar los valores y su naturaleza, y formular el juramento estimatorio en la forma prevista en el art. 206 del C.G.P.

9.-Apórtese la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad con el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

10.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo, que simultáneamente

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

11.- Allegue la demanda y sus correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca2dda8cc627bd50726f1c06819a3c1c41978075085407d94704b96cd1debbbb

Documento generado en 05/10/2021 05:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00844

Al examinar el pagaré allegado con la demanda como título base del recaudo, se observa que no cumple el requisito del numeral 4º del art. 709 del C. de Co., toda vez que no se diligenció el espacio relativo a la fecha de vencimiento, y aunque en la demanda se alude a una fecha cierta y determinada para el respectivo pago, nada de ello consta en el instrumento.

Además, aun cuando el artículo 622 del C. de Co. autoriza la firma de títulos valores dejando espacios en blanco, estos deben completarse por el tenedor, previo a promover la acción cambiaria, y en este caso el pagaré no fue diligenciado en su integridad, luego no estamos frente a una obligación con las características que exige el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4bef308c87de3bdd9132efe2a8c258895acb1fc11a5f596a5aa897171b86db4

Documento generado en 05/10/2021 05:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario No. 2021-00846

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclárese, en la introducción de la demanda y en el acápite de "procedimiento", el trámite que ha de impartirse al asunto, teniendo en cuenta que en inicialmente indica que formula ***"demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa de vehículo"***, sin embargo, en las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago. (Num. 8º del art. 82 en cc con el art. 90 del C.G.P.).

Además, tenga en cuenta el abogado que en el poder otorgado lo facultaron para iniciar proceso declarativo.

2.- Acorde con lo anterior, reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso. *(Num. 4º del art. 82 en cc con el art. 90 del C.G.P.).*

3.- Adicione los hechos, indicando cuáles eran las obligaciones a cargo de la demandante y cuáles las de la demandada, y determinando cuáles de ellas se estiman incumplidas y por qué.

4. Informe si el demandante honró las obligaciones a su cargo. Detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

5.- Así mismo, indíquese en poder de quien se encuentra el vehículo objeto de la compraventa en la actualidad y desde qué fecha.

6.-Señálese, en el acápite de notificaciones, la ciudad a la que corresponde la dirección del demandante y del demandado (Num. 10º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

7-. Informe a qué ciudad corresponde la dirección: carrera 40 No. 33-118, *ciudad modelo*, informada como domicilio contractual.

8.- Alléguese al plenario certificado de tradición del vehículo, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

9.-Apórtese la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad con el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

10.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

11.- Allegue la demanda y sus correcciones, integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
407d75e26b898a4934ea7f6295ecd3f2ac800b8585df721d2a841baa8f54072c

Documento generado en 05/10/2021 05:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00848

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C- "COOPENSIONADOS S C"-** contra **LISETH CAROLINA MYERSTON VEGA,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) $15.012.331,oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, desde la presentación de la demanda (10 de agosto de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAÉZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

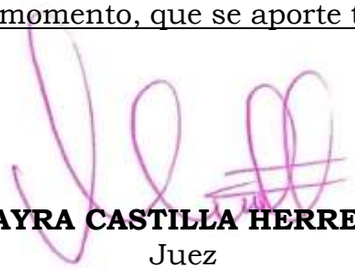

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f6a31c82cdd1bd3b7ba5b9506a101145566456aacabb022971edd964b72fadf

Documento generado en 05/10/2021 05:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00850

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.-** contra **NOHORA ELSA GUERRERO,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) $11.821.652,oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda (10 de agosto de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAÉZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5798e691702b667bd6f2b5e311e9e8fe8c3600cda814bc2839ba65b06cf3c6fb

Documento generado en 05/10/2021 05:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00852

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Dirija la demanda al juez competente, según el numeral 1° del artículo 82 C.G.P.

2.-Indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados y clasificados. (Num. 5º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

3.-Manifestar las normas sustanciales que invoca como fundamento de derecho, de conformidad con el núm. 8 del art. 82 del C.G.P.

4.-Informe, en el acápite de *"Notificaciones",* la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales la parte demandante y demandada (Num. 10º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

5.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 1º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

6.-Allegar el poder y/o sustitución por parte de la sociedad ANDRADE GUTIERREZ ASOCIADOS S.A.S.

7.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

8.- Allegue la demanda y sus correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd2d80538a61a961937e2969a26650c630ce6c11eb7ea45e7c7bb8f5e3aae114

Documento generado en 05/10/2021 05:08:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00854

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA** contra **ABEL GERARDO SÁNCHEZ CAICEDO,** por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO

1.-) $2.400.000,oo por el capital

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde 31 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a2fd23818c3d0e22e357a1826d49789f0f716202c6a16a311e319bf231e7b0f
Documento generado en 05/10/2021 05:08:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00855 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MULTIFAMILIAR PINEDA ANCHA PH contra JORGE ARTURO MEJÍA MEJÍA y CLAUDIA EDITH MEJÍA MEJÍA**, por las siguientes sumas:

1.-) $10.194.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
mar-17	$ 40.000,00
abr-17	$ 184.000,00
may-17	$ 184.000,00
jun-17	$ 184.000,00
jul-17	$ 184.000,00
ago-17	$ 184.000,00
sep-17	$ 184.000,00
oct-17	$ 184.000,00
nov-17	$ 184.000,00
dic-17	$ 184.000,00
ene-18	$ 195.000,00
feb-18	$ 195.000,00
mar-18	$ 195.000,00
abr-18	$ 195.000,00
may-18	$ 195.000,00
jun-18	$ 195.000,00
jul-18	$ 195.000,00
ago-18	$ 195.000,00
sep-18	$ 195.000,00
oct-18	$ 195.000,00
nov-18	$ 195.000,00
dic-18	$ 195.000,00
ene-19	$ 203.000,00
feb-19	$ 203.000,00
mar-19	$ 203.000,00
abr-19	$ 203.000,00
may-19	$ 203.000,00
jun-19	$ 203.000,00
jul-19	$ 203.000,00
ago-19	$ 203.000,00
sep-19	$ 203.000,00

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

oct-19	$	203.000,00
nov-19	$	203.000,00
dic-19	$	203.000,00
ene-20	$	203.000,00
feb-20	$	203.000,00
mar-20	$	203.000,00
abr-20	$	203.000,00
may-20	$	203.000,00
jun-20	$	203.000,00
jul-20	$	203.000,00
ago-20	$	203.000,00
sep-20	$	203.000,00
oct-20	$	203.000,00
nov-20	$	203.000,00
dic-20	$	203.000,00
ene-21	$	210.000,00
feb-21	$	210.000,00
mar-21	$	210.000,00
abr-21	$	210.000,00
may-21	$	223.000,00
jun-21	$	223.000,00
TOTAL	**$**	**10.194.000,00**

2.-) $180.000,00 por concepto de la sanción por inasistencia a asamblea de marzo de 2019.

3.-) $52.000.00 por concepto de retroactivo de los meses de enero a abril de 2021.

4.-) Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021-855

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07d58e00d8739b248ab6cf3c2f5b4db58aa1dab5a6fc3d851bcc69b699f12632

Documento generado en 05/10/2021 11:51:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00855 CUAD. 2

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, precise cuál de los demandados es el propietario del inmueble sobre el que recae el embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c3486aea0fdc3cc1ec518d4ecf1f8448e75108a9e449af3a84993b4c590d832
Documento generado en 05/10/2021 11:51:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00856

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LTDA- "COLMILCOOP LTDA"-** contra **CARLOS JULIO HERRERA OJEDA,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-)$2.400.000,oo por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	**VALOR CUOTA**
30/03/2019	$ 100.000,00
30/04/2019	$ 100.000,00
30/05/2019	$ 100.000,00
30/06/2019	$ 100.000,00
30/07/2019	$ 100.000,00
30/08/2019	$ 100.000,00
30/09/2019	$ 100.000,00
30/10/2019	$ 100.000,00
30/11/2019	$ 100.000,00
30/12/2019	$ 100.000,00
30/01/2020	$ 100.000,00
29/02/2020	$ 100.000,00
30/03/2020	$ 100.000,00
30/04/2020	$ 100.000,00
30/05/2020	$ 100.000,00
30/06/2020	$ 100.000,00
30/07/2020	$ 100.000,00
30/08/2020	$ 100.000,00
30/09/2020	$ 100.000,00
30/10/2020	$ 100.000,00
30/11/2020	$ 100.000,00
30/12/2020	$ 100.000,00
30/01/2021	$ 100.000,00
28/02/2021	$ 100.000,00
TOTAL	**$ 2.400.000,00**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ALFONSO NIETO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

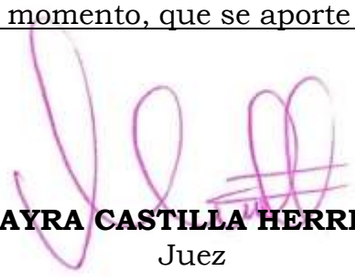

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38c102b34b7bb8b3c8a5158bd7c1855c1c4dbf801bc5ea1255dc0de206cfa6ed
Documento generado en 05/10/2021 05:08:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00857 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Suministrar la dirección física y electrónica del demandado, en caso de desconocerse, deberá indicarse dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento.

2.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1a6ca4b9c87f40410819e1e5c91beba8f70a976ef1929e9ec4827b3c86b0551
Documento generado en 05/10/2021 11:51:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00859 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a **favor CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra WILSON SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) $8.073.049.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52fd50546a2b7427351b20e729568da270b32145a3c6efbaca4989217ec4934d
Documento generado en 05/10/2021 11:50:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario restitución de inmueble arrendado
No. 2021-00860

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

2.- Suministrar la dirección electrónica de la demandada. En caso de desconocerse, deberá indicarse dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7e0d4c6656787627243433205 8f9e155183a13f10f2dd442e2a29cd5a23571f
Documento generado en 05/10/2021 05:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00861 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEONEL CABAL JURADO contra SOCIEDAD LABORATORIOS CHEMIPLUS S.A.S**., por las siguientes sumas:

CHEQUE

1.-) $17.360.000.00 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 10 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niega la orden de pago respecto de la sanción comercial establecida en el art. 731 del C.Co., por cuanto el instrumento no se presentó para su pago en el tiempo establecido en el artículo 718 *ibidem.*

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

_____

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92ce17bcfc45c5ec40ee196c75f20b83cd327bb60264d4ff829febea6a6bbf70

Documento generado en 05/10/2021 11:50:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Pertenencia No. 2021-00862

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto del inmueble ubicado en la calle 111 Sur No. 9- 67 este de esta ciudad, promovida por **MARÍA CENERI MORENO MEJÍA** contra **RAÚL CANO GALEANO** y demás personas indeterminadas, que crean tener derechos sobre el bien a usucapir.

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

3.- INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese.**

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40266182,** correspondiente al inmueble a usucapir. Para tal efecto ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a fijar el AVISO y/o VALLA, según el caso, con las formalidades establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., que deberá permanecer en lugar visible de la entrada del inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Acredítese el cumplimiento de este requisito, allegando las fotografías del inmueble en las que se observe la fijación y contenido del aviso o valla.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.- EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el inmueble.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por 1 Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso.

7.- EMPLAZAR al demandado RAÚL CANO GALEANO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso.

Imprímase al asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO.

Se reconoce a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., quien actúa por conducto de la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
417fb6c1403e34e787a9a77b7b8c51baa35cd3fd3885be3fb95c57751915f1f7

Documento generado en 05/10/2021 05:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Declarativo No. 2021-00863 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- A efectos de determinar la competencia, acompáñese el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, para la vigencia 2021. (Núm. 3 artículo 26 del C.G.P.)

2.- Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a un mes, en el que conste la titularidad en cabeza de la copropiedad.

3. Apórtese copia del título de adquisición (Escritura Pública).

4.- Identifíquese el predio objeto de reivindicación, por su cabida y linderos, conforme a la escritura pública de adquisición.

5.- Con relación a las pretensiones subsidiarias, deberá indicar con precisión cual es la causal de nulidad absoluta alegada.

6.- Adecúe el libelo introductorio, en el entendido que la demanda también debe dirigirse en contra de las personas contra quienes se dirigen las pretensiones subsidiarias.

7.- Indique las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la causal de nulidad alegada.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d59c1c6fbafbf47c9377cdbb458377ea5f18e3eedd4f8732e3196bc0b7c4b8c
Documento generado en 05/10/2021 11:50:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00864

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **EDIFICIO PRADOS DE LA GRANJA P.H.** contra **DIEGO OSWALDO CAICEDO GONZALEZ,** por las siguientes sumas:

1.-) $4.290.007,oo por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	**VALOR CUOTA**
mar-20	$ 198.007,00
abr-20	$ 253.000,00
may-20	$ 253.000,00
jun-20	$ 253.000,00
jul-20	$ 253.000,00
ago-20	$ 253.000,00
sep-20	$ 253.000,00
oct-20	$ 253.000,00
nov-20	$ 253.000,00
dic-20	$ 253.000,00
ene-21	$ 253.000,00
feb-21	$ 253.000,00
mar-21	$ 261.800,00
abr-21	$ 261.800,00
may-21	$ 261.800,00
jun-21	$ 261.800,00
jul-21	$ 261.800,00
TOTAL	**$ 4.290.007,00**

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa del 2% mensual, siempre que no supere la tasa máxima establecida en el artículo 884 del C. de Co.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce el abogado NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b40bd3773ce8d553a5928364c6511d150ba810dc40b02611e4403bde7d18610f

Documento generado en 05/10/2021 05:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00865 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP** contra **OLGA MARÍA VEGA BERMÚDEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.- $1.930.500.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	**VALOR CUOTA**
17/03/2017	$ 148.500,00
17/04/2017	$ 148.500,00
17/05/2017	$ 148.500,00
17/06/2017	$ 148.500,00
17/07/2017	$ 148.500,00
17/08/2017	$ 148.500,00
17/09/2017	$ 148.500,00
17/10/2017	$ 148.500,00
17/11/2017	$ 148.500,00
17/12/2017	$ 148.500,00
17/01/2018	$ 148.500,00
17/02/2018	$ 148.500,00
17/03/2018	$ 148.500,00
TOTAL	**$ 1.930.500,00**

2. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA, como endosataria en procuración de la entidad demandante

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
816b1894a0293dc6ae42347d0d28e7fb1942b8086afb606da2bd8a40b8bd0ebf

Documento generado en 05/10/2021 11:51:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00866

Al examinar el documento allegado con la demanda como base del recaudo (certificación de la deuda), se advierte que de ella no emerge una obligación clara, expresa y exigible en contra del obligado, por cuanto no se indicó de manera clara e inequívoca el período y fecha de vencimiento de la cuota extraordinaria por valor de $1.248.000,oo que, se afirma, adeuda el ejecutado.

Luego, en esas condiciones, no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7311fecaffbb530dab589046396c6358d2655a518f123b61213c69e97f17ec81

Documento generado en 05/10/2021 05:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00868

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S.-,** contra **YAMILE ESTHER MUÑOZ CALDERÍN,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) $9.458.645,oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda (12 de agosto de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA MARGARITA SANTACRUZ, TRUJILLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021- 868

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8583602d508ab00656dbd3813374dcb95ad3b655cffb5854a6853d4c2134e328

Documento generado en 05/10/2021 05:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00869 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ALQUILER DE COMPUTADORES S.A.S** contra **COPYMAS S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.-) $1.892.964.00 por capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:

FACTURA No.	**VALOR**	**VENCIMIENTO**
15413	$ 547.363,00	26/02/2021
15709	$ 547.363,00	9/04/2021
15849	$ 547.363,00	4/06/2021
15984	$ 250.875,00	15/06/2021
TOTAL	**$ 1.892.964,00**	

2.) Los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado MANOLO GAONA GARCÍA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021-869

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1abd58219755816ad7808f3099f6a33525eb1722d4ae83f164cf97d09abccb7

Documento generado en 05/10/2021 11:51:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00870

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,** contra **DILVER HERNÁN MARÍN MORENO,** por las siguientes sumas:

I.- PAGARÉ No. 79896664

1.-) $15.250.650,oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda (13 de agosto de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.-PAGARÉ No. 79896664-1

1.-) $14.148.115,oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda (13 de agosto de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6938a2f92d1cd74bdeb85393ad2f1c43102a30bfc78e8eff5c3eec9bd33f2ca8

Documento generado en 05/10/2021 05:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00871 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, favor de **NANCY PIEDAD BUSTAMENTE GUEVARA contra ELVIS SEPÚLVEDA DÍAZ**, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO

1.-) $3.500.000.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 6 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9271fe1a715c58e729d8925ede130bf41cd3e296631b8ada7cccee9ff979c0e

Documento generado en 05/10/2021 11:51:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00872

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformule la pretensión primera, partiendo de que el pago de la obligación se estableció por cuotas o instalamentos, debiendo discriminar uno a uno el valor del capital e intereses de plazo, si fuere el caso.

2.- Apórtese el acuerdo de pago con la rúbrica de la demandante.

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

4.- Preséntese la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfff9804649892b866a77686b951f45aef0568d7548048fe399042268837e516

Documento generado en 05/10/2021 05:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución
No. 2021-00873 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclárese o adiciónese el líbelo, indicando si también son demandantes las señoras LINA MARÍA y JULIA CLEMENCIA MEJÍA UPEGUI, teniendo en cuenta los poderes especiales que fueron aportados y conferidos al abogado.

2.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió **por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos a la demandada. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder el actor cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4848cc090c287c8c5908916ee4847be641342b194eae16678eeedda7a0e1536
Documento generado en 05/10/2021 11:51:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica